



Señor

JUEZ PROMISCOU SEGUNDO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ CESAR

E. S. D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

Demandante: ODALINDA ORTA LOPEZ

Demandada: JULIA MUÑOZ CUADRO.

Radicado: 201784089002-2021-00009-00.

JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.969.096, de Curumaní Cesar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 177793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte ejecutada, la señora **JULIA MUÑOZ CUADRO**, identificada con la cedula número 26.733.270 de Chiriguana Cesar, según las condiciones adjuntas al poder, comedidamente me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones, encontrándome dentro del término legal, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

AL HECHO 1. Letra N°1. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 a fecha del 4 de enero de dos mil dos 2002. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 17 años después, ósea el día 4 de enero de 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los doscientos mil pesos \$200.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 2. Letra N°2. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000 a fecha del 16 de noviembre de dos mil dos 2002. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 16 años después, ósea el día 4 de enero de 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los doscientos mil pesos \$200.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 3. Letra N°3. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CINCUENTA MIL PESOS \$50.000 a fecha del 26 de noviembre de dos mil dos 2002. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 16 años después, ósea el día 4 de enero de 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los doscientos mil pesos \$200.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 4. Letra N°4. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 a fecha del 31 de diciembre de dos mil dos 2002. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 17 años después, ósea el día 31 de diciembre de 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los doscientos mil pesos \$200.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 5. Letra N°5. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000 a fecha del 16 de abril de dos mil tres 2003. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera el mismo día, ósea el día 16 de abril del 2003, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los cuatrocientos mil pesos \$400.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 6. Letra N°6. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000 a fecha del 29 de diciembre de dos mil cuatro 2004. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 15 años después, ósea el día 29 de diciembre del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los trescientos mil pesos \$300.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del

préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 7. *Letra N°7. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000 a fecha del 21 de diciembre de dos mil cuatro 2004. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 15 años después, ósea el día 21 de diciembre del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los trescientos mil pesos \$300.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguaná, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.*

AL HECHO 8. *Letra N°8. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de UN MILLON PESOS \$1.000.000 a fecha del 31 de marzo dos mil cinco 2005. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 14 años después, ósea el día 31 de marzo del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor del millón de pesos \$1.000.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguaná, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.*

AL HECHO 9. *Letra N°9. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS \$470.000 a fecha del 29 de abril dos mil cinco 2005. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 14 años después, ósea el día 29 de abril del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los cuatrocientos setenta mil pesos \$470.000 de capital e Intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguaná, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.*

AL HECHO 10. *Letra N°10. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CIEN MIL PESOS \$100.000 a fecha del 16 de mayo del dos mil cinco 2005. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 13 años después, ósea el día 16 de mayo del 2018, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los cien mil pesos \$100.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió*

la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 11. Letra N°11. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS \$448.950 a fecha del 29 de junio del dos mil cinco 2005. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 14 años después, ósea el día 29 de junio del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos \$448.950 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 12. Letra N°12. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS \$1.049.000 a fecha del 29 de julio del dos mil cinco 2005. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 14 años después, ósea el día 29 de julio del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor del millón cuarenta y nueve mil pesos \$1.049.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 13. Letra N°13. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000 a fecha del 14 de febrero del dos mil seis 2006. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 13 años después, ósea el día 14 de febrero del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los trescientos mil pesos \$300.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 14. Letra N°14. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$450.000 a

fecha del 4 de marzo del dos mil seis 2006. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 13 años después, ósea el día 4 de marzo del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los cuatrocientos cincuenta mil pesos \$450.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 15. Letra N°15. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS \$675.000 a fecha del 5 de mayo del dos mil seis 2006. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 13 años después, ósea el día 5 de marzo del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los seiscientos setenta y cinco mil pesos \$675.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 16. Letra N°16. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de UN MILLON SENTA Y OCHO MIL PESOS \$1.068.000 a fecha del 4 de junio del dos mil seis 2006. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 13 años después, ósea el día 4 de mayo del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor del millón sesenta y ocho mil pesos \$1.068.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 17. Letra N°17. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS \$920.000 a fecha del 2 de agosto del dos mil seis 2006. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 13 años después, ósea el día 2 de agosto del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los novecientos veinte mil pesos \$920.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y

entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 18. Letra N°18. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de SESISCIENTOS SETENTA MIL PESOS \$670.000 a fecha del 4 de septiembre del dos mil seis 2006. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 13 años después, ósea el día 4 de septiembre del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los seiscientos setenta mil pesos \$670.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguaná, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 19. Letra N°19. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL \$475.000 a fecha del 2 de noviembre del dos mil seis 2006. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 13 años después, ósea el día 2 de noviembre del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los cuatrocientos setenta y cinco mil pesos \$475.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguaná, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 20. Letra N°20. NO ES CIERTO, **ES FALSO**, Toda vez que LA DEMANDADA la señora JULIA MUÑOZ CUADRO desconoce el origen de esta letra de cambio, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en derecho.

AL HECHO 21. Letra N°21. NO ES CIERTO, **ES FALSO**, Toda vez que LA DEMANDADA la señora JULIA MUÑOZ CUADRO desconoce el origen de esta letra de cambio, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en derecho.

AL HECHO 22. Letra N°22. NO ES CIERTO, **ES FALSO**, Toda vez que LA DEMANDADA la señora JULIA MUÑOZ CUADRO desconoce el origen de esta letra de cambio, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en derecho.

AL HECHO 23. Letra N°23. NO ES CIERTO, **ES FALSO**, Toda vez que LA DEMANDADA la señora JULIA MUÑOZ CUADRO desconoce el origen de esta letra de cambio, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en derecho.

AL HECHO 24. Letra N°24. NO ES CIERTO, **ES FALSO**, Toda vez que LA DEMANDADA la señora JULIA MUÑOZ CUADRO desconoce el origen de esta letra de cambio, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en derecho.

AL HECHO 25. Letra N°25. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000 a fecha del 05 de

febrero del dos mil siete 2007. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 12 años después, ósea el día 05 de febrero del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor del millón de pesos \$1.00.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 26. Letra N°26. **NO ES CIERTO, ES FALSO,** Toda vez que LA DEMANDADA la señora JULIA MUÑOZ CUADRO desconoce el origen de esta letra de cambio, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en derecho.

AL HECHO 27. Letra N°27. **NO ES CIERTO, ES FALSO,** Toda vez que LA DEMANDADA la señora JULIA MUÑOZ CUADRO desconoce el origen de esta letra de cambio, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en derecho.

AL HECHO 28. Letra N°28. **NO ES CIERTO, ES FALSO,** Toda vez que LA DEMANDADA la señora JULIA MUÑOZ CUADRO desconoce el origen de esta letra de cambio, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en derecho.

AL HECHO 29. Letra N°29. **NO ES CIERTO, ES FALSO,** Toda vez que LA DEMANDADA la señora JULIA MUÑOZ CUADRO desconoce el origen de esta letra de cambio, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en derecho.

AL HECHO 30. Letra N°30. **NO ES CIERTO, ES FALSO,** Toda vez que LA DEMANDADA la señora JULIA MUÑOZ CUADRO desconoce el origen de esta letra de cambio, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en derecho.

AL HECHO 31. Letra N°31. **PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CINCUENTA MIL PESOS \$50.000 a fecha del 04 de febrero del dos mil ocho 2008. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 11 años después, ósea el día 04 de febrero del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los cincuenta mil pesos \$50.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 32. Letra N°32. **PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 a fecha del 14 de febrero del dos mil ocho 2008. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 11 años después, ósea el día 14 de febrero del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los doscientos mil pesos \$200.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora,

en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 33. Letra N°33. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000 a fecha del 16 de enero del dos mil ocho 2008. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 11 años después, ósea el día 15 de enero del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los cuatrocientos mil pesos \$400.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 34. Letra N°34. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 a fecha del 20 de agosto del dos mil ocho 2008. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 11 años después, ósea el día 20 de agosto del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los doscientos mil pesos \$200.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 35. Letra N°35. NO ES CIERTO, **ES FALSO**, Toda vez que LA DEMANDADA la señora JULIA MUÑOZ CUADRO desconoce el origen de esta letra de cambio, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe en derecho.

AL HECHO 36. Letra N°36. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 a fecha del 4 de octubre del dos mil ocho 2008. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 11 años después, ósea el día 04 de octubre del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los doscientos mil pesos \$200.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 37. Letra N°37. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000 a fecha del 16 de octubre del dos mil ocho 2008. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 11 años después, ósea el día 16 de octubre del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los ciento cincuenta mil pesos \$150.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 38. Letra N°38. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000 a fecha del 16 de noviembre del dos mil ocho 2008. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 11 años después, ósea el día 16 de noviembre del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los trescientos mil pesos \$300.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 39. Letra N°39. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000 a fecha del 26 de enero del dos mil ocho 2009. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 10 años después, ósea el día 26 de enero del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los ciento cincuenta mil pesos \$150.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 40. Letra N°40. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000 a fecha del 06 de febrero del dos mil nueve 2009. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 10 años después, ósea el día 06 de febrero del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los trescientos mil pesos \$300.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como

persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 41. Letra N°41. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 a fecha del 06 de marzo del dos mil nueve 2009. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 10 años después, ósea el día 06 de marzo del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los quinientos mil pesos \$500.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 42. Letra N°42. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$4.500.000 a fecha del 11 de marzo del dos mil nueve 2009. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 10 años después, ósea el día 11 de marzo del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los cuatro millones quinientos mil pesos \$4.500.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 43. Letra N°43. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000 a fecha del 19 de enero del dos mil diez 2010. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 9 años después, ósea el día 19 de enero del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los trescientos mil pesos \$300.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

AL HECHO 44. Letra N°44. PARCIALMENTE CIERTO. **Es cierto** que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, prestó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000 a fecha del 12 de octubre del dos mil once 2011. Lo que **no es cierto** es que haya sido pagadera 8 años después, ósea el día 12 de octubre del 2019, además **no es cierto** que lo haya prestado

al interés bancario del 1.6% para la fecha, cuando en verdad se le canceló el interés del capital al 10%. Por ultimo señor Juez **no es cierto** el no pago del valor de los trescientos mil pesos \$300.000 de capital e intereses, toda vez que la prestamista hoy demandante me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba mi salario de educadora, en el banco agrario de Chiriguana, donde la señora CONSUELO VALERO SIERRA, como persona de confianza, bajo orden de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retiró y descontó el valor del capital y los intereses que se generaron con ocasión del préstamo y garantizado por la firma de este título valor (letra de cambio), firmada y entregada en blanco, y que hoy la demandante de mala fe pone al recaudo judicial a través de esta demanda ejecutiva.

II.-A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo, y me atengo a lo que se pruebe en lo que a derecho corresponda teniendo en cuenta que cada una de las 44 letras de cambio (título valor) puestas al recaudo judicial, ya fueron canceladas con los respectivos intereses al 10% a la prestamista y demandante ODALINDA ORTA LOPEZ, quien a través de retiros de la cuenta de ahorros 024220093189 a nombre de la demandada JULIA MUÑOZ CUADRO, retiro y recibió el pago total de cada uno de los préstamos que fueron garantizados con los títulos valores (44 letras de cambio) firmadas y entregadas en blanco y que no fueron devueltas por la prestamista, quien hoy a través de la presente demanda ejecutiva quiere cobrarlos nuevamente actuando de mala fe, teniendo en cuenta que la señora ODALINDA ORTA LOPEZ exigió la tarjeta debito de dicha cuenta de ahorros, realizando con ella los retiros de los dineros adeudados, además, tampoco son reales las fechas de las presuntas exigencias del cobro de los títulos valores (44 letras de cambio), cayéndose en prescripción de la acción cambiaria; incurriendo además con la presentación de demanda ejecutiva en el cobro de lo no debido, estafa, usura, entre otros, por tanto, me opongo a cada una de las pretensiones solicitadas:

PRIMERO: A las siguientes Pretensiones: ME OPONGO, a dichas pretensiones dado que mi poderdante la señora **JULIA MUÑOZ CUADRO** ya canceló el valor total de cada uno de los préstamos y los intereses causados al 10% de las siguientes letras:

LETRA N°1 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°2 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°3 por valor de CINCUENTA MIL PESOS \$50.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°4 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°5 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°6 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°7 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°8 por valor de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°9 por valor de CUATROCIENTOS SENTENTA MIL PESOS \$470.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°10 por valor de CIEN MIL PESOS \$100.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°11 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS \$448.950, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°12 por valor de UN MILLON, CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS \$1.049.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°13 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°14 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, \$450.000 más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°15 por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS, \$675.000 más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°16 por valor de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL PESOS, \$1.068.000 más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°17 por valor de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS, \$920.000 más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°18 por valor de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS, \$670.000 más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°19 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS, \$475.000 más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°25 por valor de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°31 por valor de CINCUENTA MIL PESOS \$50.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°32 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°33 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°34 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°36 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°37 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°38 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°39 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°40 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°41 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°42 por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$4.500.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°43 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°44 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

A las siguientes Pretensiones: ME OPONGO, a dichas pretensiones dado que los títulos valores relacionados a continuación no fueron suscritos por mi poderdante la señora **JULIA MUÑOZ CUADRO**, desconociendo su origen, por ello, tachamos de falsos las siguientes letras de cambio:

LETRA N°20 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL \$475.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°21 por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL \$780.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°22 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°23 por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS \$567.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°24 por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS \$567.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°26 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°27 por valor de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS, \$920.000 más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°28 por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS \$567.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°29 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°30 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

LETRA N°35 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000, más los intereses causados a la fecha del préstamo.

SEGUNDO: ME OPONGO, y me atengo a lo que se pruebe en lo que a derecho corresponda.

TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe, y deberá ser condenada en costas a la parte ejecutante por presunto FRAUDE PROCESAL (ART. 453 C.P), CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 C.P), ESTAFA (ART.246 C.P) en títulos valores, ABUSO DE CONFIANZA (ART. 249 C.P), USURA (ART 305 C.P), FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ART 289 C.P), FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO (ART 295 C.P), APROVECHAMIENTO EN ERROR AJENO (ART 252 C.P), al llenar las letras de cambio por un valor diferente al del negocio jurídico, inventar fechas de suscripción de los títulos valores, duplicar en fecha y valor algunas letras de cambios, por la retención de la tarjeta débito y no devolución de cada una de las letras suscritas por la demandada, y hoy puestas al recaudo judicial a través de la presente demanda ejecutiva, por lo que no prosperaran las pretensiones, y en el evento que prosperen las excepciones se condene a la parte actora.

III.-EXCEPCIONES DE MERITO

- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

La excepción es un medio de defensa que tiene el demandado para rebatir las pretensiones del demandante, es decir, para controvertir las peticiones hechas por la demandante en la demanda, en materia de acción cambiaria solo se pueden proponer las excepciones contempladas en el artículo 784 del código de comercio, las cuales son las siguientes:

Según el art. 784 del Código de Comercio, establece;

..(.)

- La prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
- Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Se tiene que la demandante realizo varios préstamos a mi poderdante, iniciando con ellos **el día 4 de enero del año 2.002**, y terminando con ellos, según las pretensiones de la demanda, en 44 presuntos títulos, **el ultimo con fecha 12 de octubre del 2.011**, mostrando a todas luces, que, en los 44 presuntos títulos, han transcurrido **más de los 5 años exigidos por la ley** para ser puestos al recaudo judicial, toda vez, que han puesto en cada uno de ellos como fecha de pago **el año 2019**. Trascurriendo así desde la **primera letra de cambio 17 años**, configurándose la prescripción de la acción cambiaria de cada uno de los presuntos 44 títulos valores. De los cuales, algunos fueron firmados en blanco y entregados a la prestamista, hoy demandante, como garantía de los prestamos realizados por esta, y quien, actuando de mala fe, nunca los devolvió a la demandada, muy a pesar de ser cobrados y retirados los montos adeudados con los intereses causados del 10%, de cada una de las letras firmadas por la demandada, letras de cambio que fueron firmadas dejando todos los espacios en blanco del título valor; La accionante lleno a su antojo los presuntos títulos valores, en fechas y valores; por todo lo antes expuesto han transcurrido **más de los 5 años exigidos por la ley** para ejercer la acción cambiaria de los títulos valores. Por ello, es de grueso normativo solicitar la

prescripción de la acción cambiaria de los 44 títulos valores, puesto al recaudo judicial en esta demanda ejecutiva singular de menor cuantía con número de radicación 2021-00009-00, interpuesta por la tenedora de los títulos valores (letra de cambio).

Sentencia T-281/15

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA-Marco normativo y jurisprudencial

El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero[8] al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción[9]. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones[10].

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que "el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"[11]

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90[12] establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003.

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

"En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que, con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados."

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación,

para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

De otra parte, como quiera que los defectos anunciados por la accionante se derivan, a su juicio, de la falta de aplicación el artículo 2536 del Código Civil, es preciso recordar que esta disposición originalmente señalaba:

"La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. // La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez".

Y sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, establecía que "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

En desarrollo de esta norma el artículo 2540 ídem, disponía:

"Artículo 2540. La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1573[13]" (resaltado fuera del texto)

Esta regulación fue modificada a partir del 27 de diciembre de 2002, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que prescribe:

"El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536 La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". (resaltado fuera del texto)

Y el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, que dispone:

"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible".

En relación con el alcance del artículo 2536 del Código Civil, en los términos modificados por la Ley 791 de 2002, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **en sentencia del 9 de septiembre de 2013[14]**, Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01, expresó:

"Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción. (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)."

De esta forma, el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda - interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva.

Por último, es relevante señalar que el artículo 11 de la Ley 986 de 2005 indica que "se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad". Esta medida es aplicable para quienes son víctimas directas de secuestro, es decir, para el deudor secuestrado[15], y de acuerdo con la redacción del texto legal, **no son extensivas a las personas que no han visto afectada su libertad personal por el referido delito y son deudores de obligaciones solidarias.**

-COBRO DE LO NO DEBIDO

El cobro de lo no debido, se fundamenta en que la demandante, la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, retuvo de mala fe las letras de cambios firmadas por la demandada y nunca las devolvió, así como la tarjeta debito de la cuenta de ahorros 024220093189, de donde retiro y se cobró mes a mes los valores de cada uno de los préstamos, capital e intereses causados; la demandante al acumular, según ella, 44 letras de cambio, desde el año 2002 hasta el año 2011, en la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía a puesto de nuevo al cobro los títulos valores (44 letras de cambio) no devueltos a la demandada, muy a pesar de haberlos recibido como garantía, firmados y en blanco de algunos préstamos realizados por la demandante, quien ya había recibido el pago total de los préstamos realizados por mi poderdante, al retirar mes a mes de la cuentas de ahorros en donde recibía el sueldo como docente, la demandada.

Es de grueso, la mala fe de la demandante, contrariando las buenas costumbres y la practica del negocio jurídico, toda vez que retuvo los títulos valores y no los devolvió como correspondía, cobro y se pagó el capital y los intereses de los préstamos realizados a la demandada, al retirar de su cuenta de ahorros, en donde recibía su salario como docente, además, la demandante exigía la entrega de la tarjeta débito y su clave, como garantía para prestarle las sumas de dinero.

El haber recibido las letras de cambios en blanco, y no haberlas devuelto, le permitió a la demandante llenar a su antojo cada uno de los títulos valores, buscando cobrar de nuevo lo ya cancelado por la demandada, pretendiendo recibir ahora lo que nunca ha entregado o prestado; adentrando a un posible error al despacho.

-PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

Está excepción se fundamenta en que la demandante al exigir y permanecer con la tarjeta debito de la demandada, SE COBRÓ DIRECTAMENTE el valor total de cada préstamo que hizo con respaldo de cada una de las presuntas 44 letras de cambios, a través de los retiros bancarios que hacía en el Banco agrario-Chiriguaná, mes a mes de la cuenta de ahorros en donde recibía la señora JULIA MUÑOZ CUADRO, los depósitos de dinero, como pago de su salario de docente. La demandante nunca devolvió las letras dadas por la demandada, así como tan poco devolvió la tarjeta debito de la cuenta, la cual retiene hasta la fecha. Nunca la devolvió.

-DEVOLUCION DE REMANENTE.

Esta excepción se fundamenta en que la accionante ODALINDA ORTA LOPEZ hizo retiros durante el periodo del año 2002 al 2017 de la cuenta de ahorros N°024220093189 del Banco Agrario Sucursal Chiriguaná, de titularidad de la demandada, con la tarjeta debito que esta le había entregado a la prestamista hoy demandante, quien hizo uso de ella para sacar mes a mes los valores correspondientes al salario depositado en dicha cuenta como pago del trabajo de docente de la señora JULIA MUÑOZ CUADRO. Señor Juez tenga en cuenta que los retiros realizados por la demandante en suma total son superiores al valor total prestado por la accionante, toda vez que esta hizo uso mes a mes de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N°024220093189 durante el periodo 2002 al 2017, sin devolver dinero o remanente alguna a la señora JULIA MUÑOZ CUADRO.

-TEMERIDAD Y MALA FE.

Esta excepción se fundamenta en que la accionante ODALINDA ORTA LOPEZ, actuó de mala fe al llenar cada uno de los 44 títulos valores (letras de cambio en blanco) a su antojo y de manera arbitraria colocando fechas y valores ajustados a sus necesidades e imaginario, además varios de los títulos puestos al recaudo judicial en la presente demanda ejecutiva, no fueron suscritos o firmados por la demandada. Señor Juez tenga en cuenta que las 44 Letras de cambio debieron ser devueltas a la demandada toda vez que la demandante había realizado el cobro del valor de cada préstamo a través de los diferentes retiros bancarios que hizo durante el periodo de 2002 al 2017 de la cuenta de ahorros N°024220093189 del Banco Agrario Sucursal Chiriguana, razón por la cual a la demandante haber omitido su deber de devolución configuró la temeridad.

. -LAS INNOMINADAS

Las que el despacho encuentre probadas y en consecuencias deban ser declaradas.

IV. -PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA DEUDA, DEVOLUCION DE REMANENTE Y TEMERIDAD Y MALA FE.**

SEGUNDA: Dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

CUARTA: Condenar a la ejecutante al pago de las costas y perjuicios causados.

QUINTO: Que se decrete la prejudicialidad penal hasta tanto no se resuelva el denuncia penal instaurado en la fiscalía seccional de Chiriguana, noticia criminal: **201786001233202100052** contra los demandantes, por el presunto FRAUDE PROCESAL (ART. 453 C.P), CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 C.P), ESTAFA (ART.246 C.P) en títulos valores, ABUSO DE CONFIANZA (ART. 249 C.P), USURA (ART 305 C.P), FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ART 289 C.P), FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO (ART 295 C.P), APROVECHAMIENTO EN ERROR AJENO (ART 252 C.P), por cobrar de nuevo las letras de cambio no devueltas, llenar las letras de cambios a su antojo y sin el lleno de los requisitos.

V.-PRUEBAS

1. Señor juez, las obrantes en el expediente.

2. DOCUMENTALES.

- Copia de denuncia penal ante la fiscalía seccional de Chiriguana de fecha 4 de marzo del 2021.
- Copia de derecho de petición radicado ante el banco agrario de Colombia sucursal Chiriguana.
- Copia apertura de cuenta de ahorros N° 4-2422-0-08807-8.

3. TESTIMONIALES

Solicito muy respetuosamente al despacho del honorable juez, se cite a la señora: **MARLYS CONSUELO VALERO SIERRA**, con residencia en la calle 8b # 2-117, calle la esperanza, Barrio centro, en Chiriguana cesar, celular: 3046767584 correo: juandediosbj01@hotmail.com .

Para que en fecha y hora que usted decida, sea escuchado su testimonio sobre lo que conoce sobre los hechos que dieron origen a esta demanda, dado señor juez, que fue testigo del negocio jurídico realizado por las partes de esta Litis. Conoce cuantos fueron los préstamos, los valores y las fechas en que estos fueron realizados, así como el pago de cada uno de estos por la demandante.

4. INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito a Usted, citar a la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, mayor de edad, para que dé respuesta al interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones de la demanda, que por escrito o de viva voz formularé en el momento procesal correspondiente.

5. SOLICITUD DE PERITAZGO.

Sírvase señor juez, oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien corresponda realice prueba técnica o experticia a los 44 títulos valores originales (44 LETRAS DE CAMBIOS), aportadas como prueba, para el recaudo judicial, dentro de esta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la demandante, Esto con el propósito de que a través de la **prueba grafológica**, se determine quienes suscribieron los títulos valores, toda vez que los títulos valores después de estampada la firma, todos los espacios quedaron en blanco; así también se solicita la **prueba del carbono** para determinar la antigüedad de las tintas utilizadas para el diligenciamiento de las 44 letras de cambio que nos ocupan en esta Litis.

Esto con arreglo a los artículos: 250 C.N., 200 y ss. C.P.P. Y 226 y ss. C.G.P.

6. SOLICITUD DE PRUEBA.

Sírvase señor juez, oficiar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - CHIRIGUANÁ CESAR**. Dirección: Calle 8 No.2-157, en Chiriguana cesar, con el propósito de que allegue a su despacho información que sirva como prueba, para determinar las especificaciones y características técnicas del producto financiero de la **cuenta de ahorro número 024220093189**, así como, de los de los registros fotográficos (videos, fotos, audios) con los que cuenta el banco Agrario de Colombia-sucursal Chiriguana, como mecanismo de vigilancia y seguridad, en este caso específico las fotos de las personas que hacían los retiros de la cuenta de ahorros número 024220093189, comprendidos desde fecha 4 de enero de 2002, hasta el 12 de septiembre del 2017; además de los estados financieros, año a año, dentro de este periodo de tiempo, de la cuenta de ahorro en mención a nombre de la señora **JULIA MUÑOZ CUADRO**.

7. SOLICITUD ENVIO PRUEBA.

De la manera más respetuosa se solicita al señor Juez el envío de las 44 letras originales a la fiscalía seccional- Chiriguana para que esta entidad se encargue de realizar las pruebas técnicas y de laboratorio, con el propósito de que a través de la **prueba grafológica**, se determine quienes suscribieron los títulos valores, toda vez que los títulos

después de estampada la firma, todos los espacios quedaron en blanco; así también se solicita la **prueba del carbono** para determinar la antigüedad de las tintas utilizadas para el diligenciamiento de las 44 letras de cambio que nos ocupan en esta Litis.

8. SOLICITUD DE PRUEBA.

Sírvase señor juez, oficiar a LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que le informe por escrito a este despacho, el monto o valor del salario recibido por la señora JULIA MUÑOZ CUADRO durante el periodo del 2002 al 2017 con ocasión de la prestación de su servicio como docente.

VI.-CONSIDERACIONES JURIDICAS

Artículos 250 C.N. 200 Y ss. C.P.P. 226 y ss. C.G.P., ARTICULO 784 CODIGO DE COMERCIO, Artículo 2536 del Código Civil. Mod. Artículo 2536 del Código Civil. Artículo 509 CPC. y demás normas que lo complementan.

VI.-NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La señora ODALINDA ORTA LOPEZ recibirá notificaciones en la calle 7, con carrera 6, casa 5 esquina en Chiriguaná – Cesar, según lo que reposa en la demanda principal, la señora no cuenta con correo electrónico.

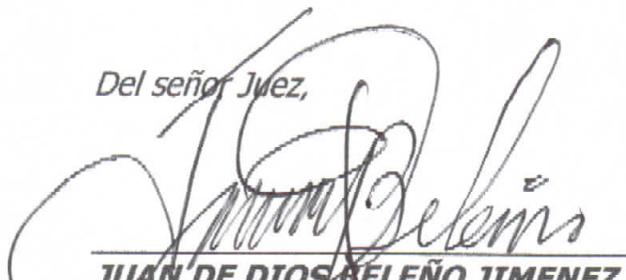
AL APODERADO DEL DEMANDANTE: Luis Humberto Valero Padilla, recibirá notificaciones en la calle 8 # 5A-56 2DO piso en Chiriguaná Cesar, celular: 3215138665 y correo electrónico: luisvaleropadillaabogado@hotmail.com .

DEMANDANDA: JULIA MUÑOZ CUADRO, podrá ser notificada en la calle 9, #5-124, barrio pescaito en Chiriguaná Cesar, celular: 3106678079, correo: yaneris0689@hotmail.com .

EL SUSCRITO: su domicilio y residencia en el Municipio de Curumaní Cesar, en la calle 7 No. 15-54, Barrio el centro. Celular: 3204297645 Correo: juandediosbj01@hotmail.com

Comedidamente,

Del señor Juez,



JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ
C.C. No 18.969.096 de Curumaní
T.P. 177.793 del C.S. de la J.



Juan De Dios Beleño Jimenez

ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Calle 11 # 19 - 74 Cel. 3204297645 - 3173100201
Correo: juandediosbj01@hotmail.com / Curumaní - Cesar

Señor

JUEZ PROMISCO SEGUNDO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR

E. S. D.

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
RADICADO:	201784089002-2021-00009-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ODALINDA ORTA LOPEZ
DEMANDADA:	JULIA MUÑOZ CUADRO

JULIA MUÑOZ CUADRO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.733.270 de Chiriguana Cesar, como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto a Usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ**, mayor de edad y vecino del Municipio de Curumaní Cesar, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 177.793 del C. S. J., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.969.096 de Curumaní Cesar, para que en mi nombre y representación, Conteste, Proponga Excepciones y de más actos, dentro de la demanda de la referencia, en defensa de mis derechos e intereses.

Mi Apoderado queda Facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, proponer excepciones, nulidades, solicitar pruebas, tachar, oponerse, allanarse y en fin realizar todas las gestiones tendientes a defender mis derechos, de acuerdo al art, 73 y ss. del C.G.P. Sin que se pueda decir en momento alguno que carece de facultades para actuar.

Atentamente;

Julia Muñoz cuadro

JULIA MUÑOZ CUADRO

C.C. N° 26.733.270 de Chiriguana

ACEPTO,

Juan De Dios Beleño Jimenez

JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ

C.C. No. 18.969.096 de Curumaní Cesar

T. P. No. 177.793 del H. C.S.J.E

EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE CHIRIGUANA CESAR
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO
A: *Juez Promiscuo Segundo*
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Julia Muñoz cuadro
No. *26.733.270* DE *chiriguana*
EL COMPARECIENTE: *Julia Muñoz cuadro*
FECHA: **03 MAR. 2021**

Diana Torres

Diana Carolina Torres López
NOTARIA ENCARGADA



Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

NIT: 800.037.800-8

APERTURA DE CUENTA AHORROS

OFICINA : 2422
SOLICITUD No. :

FECHA : 13/09/2017
DEPOSITO INICIAL : 0.00
TIPO : COPIA

No. CUENTA AHORROS : **4-2422-0-08807-8**

MONEDA : 0-PESO COLOMBIAN

<u>NOMBRE</u>	<u>CÉDULA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>
JULIA MUÑOZ CUADRO	26733270	TITULAR PRINC

NOMBRE DE LA CUEN : JULIA MUÑOZ CUADRO

PRODUCTO BANCARIO : CUENTAS DE AHORRO TRADICIONAL

ORÍGEN DE LA CUENTA : NO REFERIDO

OFICIAL DE CUENTA : BENTHAM PEREZ EMA

ORIGEN DE FONDOS : DE SU SALARIO COMO DOCENTE

TIPO DE PROMEDIO : MENSUAL

CICLO DE LA CTA. : 30 DE CADA MES

TIPO CAPITALIZACIÓN : TRIMESTRAL

CATEGORÍA DE CTA : TRANSACCIONAL

No. LIBRETA :

FECHA DE CORTE ESTADO CTA. : 29/09/2017

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

FECHA DE RECEPCIÓN:	04/mar/2021
HORA:	00:00:00
DEPARTAMENTO:	Cesar
MUNICIPIO:	CHIRIGUANÁ

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA:	201786001233202100052
DEPARTAMENTO:	20 - Cesar
MUNICIPIO:	178 - CHIRIGUANÁ
ENTIDAD RECEPTORA:	60 - Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA:	01233 - OFICINA DE ASIGNACIONES - CHIRIGUANA - CESAR
AÑO:	2021
CONSECUTIVO:	00052

TIPO DE NOTICIA

TIPO DE NOTICIA:	DENUNCIA
DELITO REFERENTE:	525 - FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.
MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:	
GRADO DEL DELITO:	Ninguno
LEY DE APLICABILIDAD:	Ley 906

AUTORIDADES

EL USUARIO ES REMITIDO POR UNA ENTIDAD ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

PRIMER NOMBRE:	JULIA
PRIMER APELLIDO:	MUÑOZ
SEGUNDO APELLIDO:	CUADRO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	26733270
GÉNERO:	MUJER
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	20178 CALLE 10 7 100
BARRIO RESIDENCIA:	
PAÍS RESIDENCIA:	Colombia
DEPARTAMENTO RESIDENCIA:	Cesar
MUNICIPIO RESIDENCIA:	CHIRIGUANÁ
TELÉFONO RESIDENCIA:	3106678079
CÓDIGO:	525
DELITO:	FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.
CÓDIGO:	526
DELITO:	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ART. 454 C.P.
ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS (EN	0

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO):

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	ODALINDA
PRIMER APELLIDO:	ORTA
SEGUNDO APELLIDO:	LOPEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	INDOCUMENTADO
GÉNERO:	MUJER
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	20178 CARRERA 7 9B 99
BARRIO RESIDENCIA:	
PAÍS RESIDENCIA:	Colombia
DEPARTAMENTO RESIDENCIA:	Cesar
MUNICIPIO RESIDENCIA:	CHIRIGUANÁ
CAPTURADO:	No

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	LUIS
SEGUNDO NOMBRE:	HUMBERTO
PRIMER APELLIDO:	VALERO
SEGUNDO APELLIDO:	PADILLA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	INDOCUMENTADO
GÉNERO:	HOMBRE
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	Colombia
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	20178 CHIRIGUANÁ, CESAR
BARRIO RESIDENCIA:	
PAÍS RESIDENCIA:	Colombia
DEPARTAMENTO RESIDENCIA:	Cesar
MUNICIPIO RESIDENCIA:	CHIRIGUANÁ
CAPTURADO:	No

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS :	03/feb/2021
HORA:	00:00:00
Para delitos de acción continuada:	
FECHA INICIAL DE COMISIÓN:	03/feb/2021
HORA:	00:00:00
Lugar de comisión de los hechos :	
MUNICIPIO:	178 - CHIRIGUANÁ
DEPARTAMENTO:	20 - Cesar
DIRECCIÓN:	20178 CALLE 8 10 2
USO DE ARMAS:	No
USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS:	No

Relato de los hechos:

Señores

FISCALIA GENERAL DE CHIRIGUANA CESAR (ASIGNACIONES).

E.S.D.



REFERENCIA: DENUNCIA PENAL

PRESUNTOS PUNIBLES: FRAUDE PROCESAL (ART. 453 C.P), CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 C.P), ESTAFA (ART.246 C.P) en títulos valores, ABUSO DE CONFIANZA (ART. 249 C.P), USURA (ART 305 C.P), FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ART 289 C.P), FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO (ART 295 C.P), APROVECHAMIENTO EN ERROR AJENO (ART 252 C.P).

DENUNCIANTE: JULIA MUÑOZ CUADRO

DENUNCIADOS: ODALINDA ORTA LOPEZ Y LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA.

JULIA MUÑOZ CUADRO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de Mi firma, mediante el presente escrito presento denuncia penal contra los señores: ODALINDA ORTA LOPEZ Y LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, por los presuntos delitos de: FRAUDE PROCESAL (ART. 453 C.P), CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 C.P), ESTAFA (ART.246 C.P) en títulos valores, ABUSO DE CONFIANZA (ART. 249 C.P), USURA (ART 305 C.P), FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ART 289 C.P), FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO (ART 295 C.P), APROVECHAMIENTO EN ERROR AJENO (ART 252 C.P), y los demás delitos que se lleguen a TIPIFICAR o configurar previo análisis de esta Fiscalía.

SOLICITUD DE MEDIDA DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Solicito muy respetuosamente al señor fiscal antes de formularse la correspondiente imputación de los denunciados, se sirva decretar las medidas del restablecimiento del derecho para que cese el injusto provisionalmente, y se ordene la suspensión del poder dispositivo de los títulos valores aportados en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada y presentada por la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, mediante apoderado judicial LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00 y/o en consecuencia de no ordenarse por parte de su despacho, le pido se sirva solicitarle al señor juez de control de garantías una vez realizada la imputación, se suspenda de manera provisional, el poder dispositivo de los 44 títulos valores (letras de cambios) presentados en la demanda ejecutiva para el recaudo judicial, a fin de que el señor juez de conocimiento en la sentencia ordene la cancelación definitiva de dichos títulos valores, obtenidos fraudulentamente por los demandantes, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, presentado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00.

Como fundamento legal de esta solicitud, invoco la existencia del daño con la conducta penal investigada y la inferencia razonable de tipicidad objetiva, señalada por la jurisprudencia penal 54480 del 20 de noviembre del 2020. M. P. Gerson chaverra; además la constitución política señala el deber que tiene Ud., de restablecer el derecho, o de solicitar el restablecimiento del derecho, conforme lo indica el Art. 250, núm. 6 de la constitución política de Colombia. En concordancia con el Art. 101 de la ley 906 del 2004 y sentencia C-060 del 30 de enero del 2008 y C-839 del 20 de noviembre del 2013, corte constitucional.

Esto teniendo en cuenta los siguientes:

I.-HECHOS

1. El 4 de enero del 2002, realice un préstamo a la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, por valor de \$200.000 mil pesos M/cte, a un interés mensual del 10% y para efectos del pago del dinero y el interés del capital, la prestamista me exigió la entrega de la tarjeta bancaria con la que cobraba el salario de educadora, en el Banco Agrario-Chiriguana, de donde retiraba y descontaba el valor del capital y los intereses que se generaban con ocasión del préstamo.

Señor Fiscal, la letra N°1. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$200.000 pesos M/cte.

2. Señor Fiscal, la letra N°2. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$400.000 pesos M/cte.

3. Señor Fiscal, la letra N°3. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$50.000 pesos M/cte.

4. Señor Fiscal, la letra N°4. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$200.000 pesos M/cte.

5. Señor Fiscal, la letra N°5. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$400.000 pesos M/cte.

6. Señor Fiscal, la letra N°6. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$300.000 pesos M/cte.
7. Señor Fiscal, la letra N°7. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$300.000 pesos M/cte.
8. Señor Fiscal, la letra N°8. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$1.000.000 pesos M/cte.
9. Señor Fiscal, la letra N°9. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$470.000 pesos M/cte.
10. Señor Fiscal, la letra N°10. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$100.000 pesos M/cte.
11. Señor Fiscal, la letra N°11. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$448.950 pesos M/cte.
12. Señor Fiscal, la letra N°12. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$1.049.000 pesos M/cte.
13. Señor Fiscal, la letra N°13. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$300.000 pesos M/cte.
14. Señor Fiscal, la letra N°14. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$450.000 pesos M/cte.

15. Señor Fiscal, la letra N°15. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$675.000 pesos M/cte.
16. Señor Fiscal, la letra N°16. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$1.68.000 pesos M/cte.
17. Señor Fiscal, la letra N°17. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$920.000 pesos M/cte.
18. Señor Fiscal, la letra N°18. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$670.000 pesos M/cte.
19. Señor Fiscal, la letra N°19. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$475.000 pesos M/cte.
20. Señor Fiscal, la letra N°20. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$200.000 pesos M/cte.
21. Señor Fiscal, la letra N°21 presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$780.000 pesos M/cte.
22. Señor Fiscal, la letra N°22. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$500.000 pesos M/cte.
23. Señor Fiscal, la letra N°23. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$567.000 pesos M/cte.
24. Señor Fiscal, la letra N°24. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$567.000 pesos M/cte.

25. Señor Fiscal, la letra N°25. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$1.000.000 pesos M/cte.
26. Señor Fiscal, la letra N°26. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$200.000 pesos M/cte.
27. Señor Fiscal, la letra N°27. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$920.000 pesos M/cte.
28. Señor Fiscal, la letra N°28. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$567.000 pesos M/cte.
29. Señor Fiscal, la letra N°29. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$400.000 pesos M/cte.
30. Señor Fiscal, la letra N°30. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$400.000 pesos M/cte.
31. Señor Fiscal, la letra N°31. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$50.000 pesos M/cte.
32. Señor Fiscal, la letra N°32. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$200.000 pesos M/cte.
33. Señor Fiscal, la letra N°33. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$400.000 pesos M/cte.
34. Señor Fiscal, la letra N°34. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$200.000 pesos M/cte.

35. Señor Fiscal, la letra N°35. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$300.000 pesos M/cte.
36. Señor Fiscal, la letra N°36. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$200.000 pesos M/cte.
37. Señor Fiscal, la letra N°37. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$150.000 pesos M/cte.
38. Señor Fiscal, la letra N°38. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$300.000 pesos M/cte.
39. Señor Fiscal, la letra N°39. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$150.000 pesos M/cte.
40. Señor Fiscal, la letra N°40. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$300.000 pesos M/cte.
41. Señor Fiscal, la letra N°41. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$500.000 pesos M/cte.
42. Señor Fiscal, la letra N°42. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$4.500.000 pesos M/cte.
43. Señor Fiscal, la letra N°43. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$300.000 pesos M/cte.
44. Señor Fiscal, la letra N°44. presentada al recaudo judicial ante el JUZGADO SEGUNDO

PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. YA FUE CANCELADA por valor de \$300.000 pesos M/cte.



45. Estas operaciones de cobro y retiros de las cuotas, tanto del capital como de los intereses, los consignaba la prestamista en un libro mayor que tiene en su poder, con el fin de llevar la contabilidad de lo debido y pagado, por lo que le solicito de manera inicial al señor fiscal, se sirva llamar a declaración a la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, a fin que aporte a su despacho, señor fiscal, el correspondiente libro al que hago referencia, so pena de abrir en su contra el delito de ocultamiento de documento que puede servir de prueba.

46. Es de manifestar que la indiciada ODALINDA ORTA LOPEZ, tenía como persona de confianza a la señora CONSUELO VALERO SIERRA, encargada de realizar los retiros en el cajero automático del banco agrario-Chiriguana, con la tarjeta entregada por mí y exigida por la prestamista, quien la mantenía retenida en su poder, de manera indefinida.

47. Señor fiscal, todas las letras de cambios, a las cuales hago mención en esta denuncia, fueron apropiadas arbitrariamente por la denunciada ODALINDA ORTA LOPEZ, ya que al momento de cancelarle el valor de la deuda o prestamos, con los retiros realizados a mi pago de educadora, con mi tarjeta en manos de ella, la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, no devolvía la letra, quedándose con ellas; manifestando que posteriormente las entregaría, manteniendo en error a la suscrita.

48. Es importante señalar al señor FISCAL, que los títulos valores entregados, debidamente aceptados y en blancos, se hacían como respaldo a la deuda adquirida y no para que la denunciada ODALINDA ORTA LOPEZ lo colocara en circulación, o los llevara al cobro jurídico.

49. La Demanda Ejecutiva presentada ante EL JUZGADO PROMISCO SEGUNDO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ se encuentra orientada a obtener un provecho ilícito de carácter patrimonial ya que se trata de cobrar un dinero que no se debe, lo cual se traduce en un daño causado a la víctima, inducido por la demandante como consecuencia del error de haber dejado en su poder las letras de cambio que ahora presenta para el recaudo judicial, el error consiste en la buena fe y confianza que se le tenía a la prestamista y la mala fe de esta en mantener o apropiarse de los títulos valores que no le pertenecían por haber sido ya pagados o cancelados por la denunciante.

Las maniobras engañosas al manifestar que posteriormente los entregaba, era porque concebía en su mente la posibilidad de hacerlos efectivos a través de su cobro jurídico, esto se deduce por la existencia concursal con el fraude procesal, entendiéndose que a ninguna

persona le cabe en la cabeza que se hayan generado cuarenta y cuatro prestamos de manera consecutiva sin que se hayan cancelado y para ser pagados diecisiete años después.

Por ello, para el esclarecimiento de estos hechos solicito al señor fiscal se sirva entrevistar a la señora CONSUELO VALERO SIERRA para que indique a la fiscalía desde que año le sirvió como empleada a la denunciada para que esta realizara los retiros bancarios de la cuenta del Banco Agrario de la denunciante.

50. De lo cual se desprende señor(a) fiscal que hay la configuración de los delitos de FRAUDE PROCESAL (ART. 453 C.P), CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 C.P), ESTAFA (ART.246 C.P) en títulos valores, ABUSO DE CONFIANZA (ART. 249 C.P), USURA (ART 305 C.P), FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (ART 289 C.P), FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO (ART 295 C.P), APROVECHAMIENTO EN ERROR AJENO (ART 252 C.P).

51. Teniendo en cuenta esta denuncia solicito comedidamente al señor(a) fiscal se sirva expedir certificación o constancia del proceso que aquí se adelanta con el fin de allegar al Juzgado Promiscuo Segundo Municipal de Chiriguaná para efectos de solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

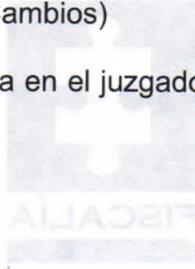
II_PRUEBAS

TESTIMONIOS: -Ruego se cite a las siguientes personas para que declaren sobre lo que les conste de los hechos de la denuncia, señoras: A). CONSUELO VALERO SIERRA, Quien podrá ser notificada en la calle 8b N° 2-117, centro, en Chiriguaná Cesar. Celular: 3046767584. B). JULIA MUÑOZ CUADRO, quien podrá ser notificada en la dirección: calle 9 N° 5-124, barrio pescaito, en Chiriguaná cesar. Celular: 3106678079.

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.

2. Copia de los 44 títulos valores (letras de Cambios)
3. Copia de la demanda ejecutiva presentada en el juzgado promiscuo segundo municipal de Chiriguana cesar.



III.- PETICIONES

PRIMERO: Se requiera a los indiciados ODALINDA ORTA LOPEZ Y LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA a comparecer a este despacho para que respondan por los hechos denunciados.

SEGUNDO: Se dé inicio a la acción penal de acuerdo con los delitos que esta fiscalía, previo análisis compruebe.

TERCERO: Pido al señor fiscal que le solicite al juez de conocimiento él envíe o remisión de los (44) cuarenta y cuatro títulos (letras de cambio), originales aportados en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00, con el fin de hacer las confrontaciones y pruebas grafológicas que ayuden a esta fiscalía a esclarecer el caso.

CUARTO: Que se envíen los títulos valores originales a peritazgo para que se realicen las pruebas del carbono y la grafológica a cada uno de los 44 títulos valores (letras de cambios) que reposan en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR, con Radicado: 201784089002-2021-00009-00. Para que se compruebe la autenticidad de los títulos, los espacios llenados en blanco y la antigüedad de la tinta con la que estampe las firmas en los títulos valores.

QUINTO: Se indemnice a la víctima por daños y perjuicios causados, mediante incidente de reparación.

IV.-CONSIDERACIONES JURIDICAS

La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten.

Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige:

- (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública;
- (ii) el apremio del juramento;
- (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio;
- (iv) la identificación del autor de la denuncia;
- (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación;
- (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación;
- (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio.

El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante.

FUNCIONES DE LA FISCALLIA GENERAL DE LA NACION

Artículo 250 Constitución Política de Colombia:

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
2. Calificar y declarar prelucidas las investigaciones realizadas.
3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten. (Artículos 1.7.9. 220 del Código Penal).

EL FRAUDE PROCESAL.

El fraude es una acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud. El código penal define el delito de Fraude Procesal, así: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de (…). Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor.

Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el

funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El concierto para delinquir dentro del derecho penal colombiano, a un acto delictivo realizado por un grupo de personas que buscan infringir la ley y atentar contra el bienestar de otra persona. El código penal lo define en su artículo 340 como: "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses (3;), así como lo ha manifestado la Sala penal de Corte suprema de justicia en la sentencia SP-27722018 de día 11 de julio de 2018 al establecer que en este tipo de delitos se debe identificar la finalidad considerando que "El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos y su finalidad trasciende del simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo"; pronunciamiento que si se aterriza al caso concreto nos deja de presente que la denunciada y su abogado de confianza no solo planearon la comisión de unos delitos, sino que presuntamente inventaron y falsificaron varios títulos valores (letras de cambio), y en este punto es indispensable tener en cuenta que como lo estableció la misma jurisprudencia, el delito de concierto para delinquir es: "un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos"; últimos que están siendo presuntamente vulnerados por la denunciada y su abogado del confianza al realizar maniobras engañosas con el fin de cobrar un dinero no debido, situación que lesiona gravemente los intereses de la denunciante.

En segundo lugar, y referente al delito de ESTAFA el código penal en su artículo 246 lo ha definido como: "el que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (3;) teniendo entonces de presente que para que se configure este delito se requiere necesariamente que la víctima sea conducida en error, es decir, engañada mediante los medios artificiosos o engañosos de que se vale el sujeto agente, maniobras que presuntamente utilizó la denunciada para no devolver los títulos valores a la denunciante que de buena fe confió en su prestamista. Además es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido como elementos estructurales del delito de estafa: "a) Despliegue

de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima; b) Error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por el ardid; c) Obtención, por ese medio, de un provecho ilícito, d) perjuicio correlativo de otro y e) sucesión causal entre el artificio p engaño y el error, y entre este y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno”.

Frente al delito de ABUSO DE CONFIANZA el condigo penal colombiano ha establecido en su artículo 249 que este se constituye cuando “El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”; delito que presuntamente se constituyó cuando presuntamente la denunciada teniendo el deber jurídico de devolver las letras de cambio omitió hacerlo, de igual manera la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “En relación con el momento consumativo de la conducta definida como abuso de confianza, asimismo la jurisprudencia ha dejado sentado que se trata de un delito de comisión instantánea, en cuanto se consuma cuando el sujeto agente se apropia, en provecho propio o de un tercero, de la cosa mueble ajena, cuya custodia o tenencia se le ha confiado o entregado a título no traslativo de dominio”; reiterando esta consideración en la sentencia emitida por la sala de casación penal de fecha , veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013) que estableció que “el delito de abuso de confianza es de aquellos conocidos como de ejecución instantánea. Ello significa que la realización del comportamiento descrito en el tipo (“El que se apropie en provecho suyo o de un tercero de cosa mueble ajena que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio”) se agota en un solo momento: aquél en el cual por vez primera se exterioriza la apropiación”.

Frente al delito de USURA el código penal ha establecido en su artículo 305 que “El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses (…). Se entiende entonces que este se constituye cuando se da un cobro excesivo de intereses cuando se solicita un préstamo, este tipo de delitos se configura cuando un crédito o un préstamo demanda un alto tipo de interés por el préstamo de dinero.

El delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO ha sido regulado por el código penal en su artículo 289, el cual reza que “El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses, tenemos por lo tanto que este delito ocurre cuando se falta a la verdad en la construcción de un documento privado, o se altera la verdad presentada en él, teniendo de presente que toda persona tiene el deber de lealtad que implica decir la verdad, y si la verdad consignada en un documento privado, es contraria a la realidad se configura el delito de falsedad en documento privado. Además, se debe tener en cuenta las dos connotaciones que se pueden dar en este delito según la Corte suprema de justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008 que consideró que «El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.»

El delito de APROVECHAMIENTO EN ERROR AJENO ha sido regulado por el código penal en su artículo 242 que reza “el que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.” (…),

El delito de FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO, está tipificado en el artículo 295 del código penal, el cual reza lo siguiente: "El que realice una de las conductas descritas en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa." Este tipo penal se constituye cuando un documento es falsificado para posteriormente ser utilizado como prueba para obtener un derecho o beneficio, sin embargo es importante precisar que independientemente de que se obtenga un beneficio o no por parte del falsificador, el solo hecho de haber utilizado el documento falso como prueba de un hecho configura el delito en cuestión; en esta especie delictiva el sujeto activo trata de obtener un beneficio, por lo cual finge un medio de prueba y de ahí que el desvalor de injusto pervive porque el individuo constituye el medio probatorio por una vía fraudulenta, contraria a los métodos y caminos jurídicos. Esta conducta delictiva consiste en realizar cualquiera de las especies falsarias descritas código penal, pero con el exclusivo fin de obtener para sí o para otro, medio de prueba de hecho verdadero, por lo tanto el elemento subjetivo de este tipo penal exige que el autor realice la conducta rectora con un propósito o intención determinada o trascendente, que en el caso sería el de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero. Este tipo de delitos se estructura en relación con un documento que no solamente debe servir de prueba sino que debe ser trascendental, relevante en el tráfico jurídico. Esta figura no deja de ser otra modalidad de la multifacética falsedad documental, pero en este caso la acción deformadora debe consistir en crear integralmente un documento que pueda servir de prueba de un hecho verdadero, conforme con los artículos 218 y 228 del Código Penal, razón por la cual interesa no sólo la información concreta que registra el documento como tal, sino también la destinación probatoria del mismo. En efecto, la expresión "que pueda servir de prueba", indica tanto la potencialidad del documento para generar, modificar o extinguir relaciones jurídicas, frente a la confianza que engendra en la sociedad la apariencia de verdad de los signos escritos, como también la vocación del mismo como medio probatorio para poder producir el efecto buscado, que en el caso concreto es presuntamente el cobro ejecutivo de títulos valores.

El delito de APROVECHAMIENTO EN ERROR AJENO, está tipificado en el artículo 252 del código penal, el cual reza lo siguiente: "El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses." Este delito se configura entonces cuando una persona se apropia o consienta que otro se apropie de bienes que le han sido confiados, con la finalidad de obtener una ventaja o un beneficio patrimonial ilegítimo, razón por la cual se le debe definir como un delito contra el patrimonio económico, y se constituye de tres elementos fundamentales A) Que se haya recibido dinero, efecto, valores, objetos o cualquier activo patrimonial que no sean suyos. B) Que haya recibido estos bienes por cualquier motivo por el cual tenga obligación de devolverlos, por ejemplo, haberlo recibido en depósito, comisión o administración, C) Por último, que el sujeto haya evadido la devolución y lo incorporó a su patrimonio personal o niegue la apropiación indebida de los bienes.

V.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

artículo 13, 15, 21, 29, 42 y 250 constitución política de Colombia: artículo 1.7.9. 220, fraude procesal (art. 453 C.P), concierto para delinquir (art. 340 C.P), estafa (art.246 C.P) en títulos valores, abuso de confianza (art. 249 C.P), usura (art 305 C.P), falsedad en documento privado (art 289 C.P), falsedad para obtener prueba de hecho verdadero (art 295 C.P), aprovechamiento en error ajeno (art 252 C.P). SENTENCIAS: C-442/1, C-063/94, T-411/95. el Art. 250, núm. 6 de la constitución política de Colombia. En concordancia con el Art. 101 de la ley 906 del 2004 y sentencia C-060 del 30 de enero del 2008 y C-839 del 20 de noviembre del 2013, corte constitucional. y demás normas concordantes y complementarias que tipifiquen mi

denuncia.

VI.-NOTIFICACIONES

DENUNCIADOS: 1. ODALINDA ORTA LOPEZ, recibirá notificaciones en la calle 9 Con carrera 6, casa 5 esquina, en Chiriguana cesar.

2. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, Recibirá notificación en la calle 8 # 5ª -56, SEGUNDO PISO, en Chiriguana cesar, Celular: 3215138665. Correo: luisvaleropadillaabogado@hotmail.com

DENUNCIANTE: Recibirá notificaciones en la calle 9 #5-124, barrio Pescaito, en Chiriguana cesar. Celular 3106678079.

Estamos dispuestas a ampliar la presente denuncia y allegar más pruebas, testimonios y demás cuando lo estimen pertinente.

Julia Muñoz cuadro

JULIA MUÑOZ CUADRO

C.C. 26.733.270 DE CHIRIGUANA

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: MCANTILLO1 - fecha impresión: 10/mar/2021 09:23:47

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - CHIRIGUANÁ CESAR.

Dirección: Calle 8 No.2-157

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

TEL: 57600860 - 57601750

E. S. D.



Ref. DERECHO DE PETICIÓN.

JULIA MUÑOZ CUADRO, mayor de edad, colombiana, domiciliada en la calle 9 #5-124, Barrio pescaito, en el Municipio de Chiriguana Cesar, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de afectada por retiros a través de tarjeta debito, dejada en depósito como garantía de préstamo financiero, con respaldo de título ejecutivo (letra de cambio), hoy puesta en circulación, para su cobro judicial a través de Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente documento, concuro hasta su despacho, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 5 y ss. Del Código Contencioso Administrativo, muy respetuosamente me dirijo a Uds. todo en consideración a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy usuaria bancaria de esta entidad desde el 25 de junio de 1996, con apertura de la cuenta de ahorros N° 024220093189.

SEGUNDO: Los dineros recibidos en la cuenta de ahorros N° 024220093189 fueron producto de mi trabajo como docente del magisterio.

TERCERO: Realicé desde el año 2002 negocios de préstamo de dinero en efectivo a la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, quien me exigió la entrega de la tarjeta debito correspondiente al número de cuenta 024220093189, la cual no fue devuelta por la prestamista, quien la ha retenido hasta la fecha.

CUARTO: Debido a lo manifestado en el hecho tercero debí aperturar de nuevo una cuenta de ahorros N° 4-2422-0-08807-8, con fecha 13 de septiembre del 2017.

De acuerdo con los anteriores hechos formulo las siguientes:

PETICIONES

1. Que se me expida certificación en donde conste la titularidad de la cuenta de ahorros número 024220093189.
2. Que se indique en la respuesta de fondo todas las especificaciones y características técnicas del producto financiero de la cuenta de ahorro número 024220093189.
3. Se me expidan copias de los registros fotográficos (videos, fotos, audios) con los que cuenta el banco como mecanismo alternativo de vigilancia y seguridad bancaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL CHIRIGUANA, en este caso específico las fotos de las personas que hacían los retiros de la cuenta de ahorros número 024220093189, comprendidos desde fecha 4 de enero de 2002, hasta el 12 de septiembre del 2017.
4. Que cualquier respuesta a mis peticiones, sean por escrito, motivadas y ajustadas a derecho.

5. En el evento en que mi petición no sea atendida, solicito que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA me indique las razones de fondo y fundamentos jurídicos de tal negativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Derecho de Petición: El artículo 23 de la Constitución Política nos señala que:

"Toda la persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta."

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse que existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución y la Ley, se ajuste a la noción de "pronta resolución", como es el caso que nos ocupa, y que ha obligado a mi cliente a accionar.

Ahora, la actitud y proceder de la entidad accionada, al dejar vencer los términos sin dar solución a lo pedido, inaplicado el mandamiento del artículo 6º del Código Contencioso Administrativo en cuanto al término para dar una pronta respuesta a las peticiones, no solo vulneraría lo preceptuado en el artículo 23 superior, sino también lo consagrado en los artículos 2 y 86 de la Carta, en cuanto a la efectividad de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-220 de 1994, la Corte Constitucional al respecto expresó lo siguiente:

"La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares..."

"El constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de Derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición..."

Fundo mis peticiones en lo preceptuado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, y de los Arts. 5º, 9º y 17 del Código Contencioso Administrativo y demás, normas complementarias al caso.

ANEXOS

- Copia del documento de identidad.
- Copia de apertura de cuenta de ahorros N° 4-2422-0-08807-8.

NOTIFICACIÓN

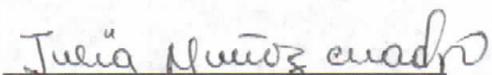
Recibo notificación en la calle 9 #5-124, Barrio pescaito, en el Municipio de Chiriguana Cesar.

Celular: 3135915788

Correo electrónico: **yaneris0689@hotmail.com** y al **juandediosbj01@hotmail.com**.

Agradezco su oportuna respuesta y resolución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición.

Atentamente,



JULIA MUÑOZ CUADRO

C.C. 26.733.270 de Chiriguana Cesar.